

Expte. 561/15



REPOSICION-SENTENCIA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Secretaría IIa.-

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO vs. GIRAUDO NEUMATICOS Y SERVICIOS S.R.L.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS-Expte. 561/15.-

CARLOS GERARDO BETI, Actor, con domicilio procesal constituido
en Casillero No.13 a V.S.DIGO:

1-Repongo planilla fiscal a mi cargo; se agreguen, se tengan presentes boletas adjuntas.-

2-Se llame autos para sentencia.-

[Handwritten signature]
11.007.166-

JUSTICIA.-

[Handwritten signature]
MARIO EDUARDO CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - L. F. 1, 26
M. P. 101 - L. 1, 1.3

LU, 08 OCT 2018 12:22

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

[Handwritten note:] Adjunta tasa de justicia de \$620,00 /

[Handwritten signature]
ABAIANA CABELLA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N° 561/15.-

CONCEPCION, 24 de octubre de 2018.-

Agréguese la tasa de Justicia acompañada y téngase por repuesta la planilla fiscal practicada oportunamente en autos, en lo que respecta a los saldos a cargo de la parte actora.

Previo a dictar Sentencia INTÍMESE a la demandada a los fines de que dentro del término de 72 (SETENTA Y DOS) horas reponga la planilla fiscal practicada en autos, bajo apercibimiento de formar en su contra cargo fiscal.-
PERSONAL.- JCGP

Dr. Leonardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/10/18 se confecciono cédulas No. 5415-

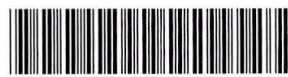
En fecha 27/10/18 se libró cédulas No. 5415-

ADRIANA CAROLINA BASILE
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- 6246



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00NFHKLYAT

Expte N°: 561/15

Cédula N° 5415

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica al Dr./a: **BETIANA G. HACHEM; GIRAUDO NEUMATICOS Y SERVICIO S.R.L.**

Domicilio: **CASILLERO N° 928**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 24 de octubre de 2018.- Agréguese la tasa de Justicia acompañada y téngase por repuesta la planilla fiscal practicada oportunamente en autos, en lo que respecta a los saldos a cargo de la parte actora. Previo a dictar Sentencia INTÍMESE a la demandada a los fines de que dentro del término de 72 (SETENTA Y DOS) horas reponga la planilla fiscal practicada en autos, bajo apercibimiento de formar en su contra cargo fiscal.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

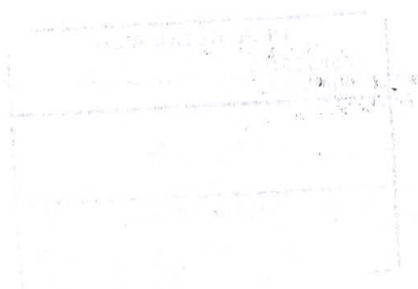
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEM

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	928
A HORAS 13	
1 NOV 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO C.A.J. C.	

Oficial Notificador



BANCO DEL TIULMAN S.A.

BOGOTÁ ESTABLE

41

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

350,00

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

14146,00 CUMEN. TUL. 10/11/1920-3

ORIGINAL



Banco del Tucumán S.A.

7 NOV 2018

099 CONCEPCIÓN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DOY CUMPLIMIENTO-REONGO PLANILLA FISCAL. SOLCITO SE DICTE SENTENCIA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II°.-

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO V/ GIRAUDO NEU / SER. SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 561/15.-

MARIO ANTONIO VELIZ, de las condiciones personales que constan en autos, por ante V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a dar cumplimiento con el previo que antecede reponer el importe de planilla fiscal practicada en autos.-

II.- Asimismo solicito se dicte sentencia.-

J U S T I C I A.-

HACHEN, BETIANA G.
ABOGADA
MAT. NO. 1424

01.09.NOV.2018 08:02

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

/Adjunta tasa de justicia de \$850,00/

JUAN B. GARCIA PINTO
PROFESOR RETAFITO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SENTENCIA-

SR.JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-sec. IIa.-

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO vs. GIRAUDO NEUMATICOS Y SERVICIOS S.R.L.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS-Expte. 561/15-

CARLOS GERARDO BETI, Actor, con domicilio procesal constituido
en Casillero No.13 a V.S.DIGO:

1-Corresponde al estado de la causa que se dicte Sentencia; mi
parte ha repuesto la planilla fiscal a su cargo.-

2-Se notifique en forma personal.-


11.007.166-

JUSTICIA.-

MARIO EDUARDO CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - L. F. 1, 88
M. P. 101 - L. F. 1, 88

ML 28 NOV 2018 11:13
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.


CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
V. y COM. COM. 2a. Nom.
TRO JUDICIAL CONCEPCION

- 10 -

1. The first part of the report is devoted to a general

description of the situation in the country at the end of 1973.

2. The second part of the report is devoted to a detailed

description of the situation in the country at the end of 1973.

3. The third part of the report is devoted to a detailed

description of the situation in the country at the end of 1973.

4. The fourth part of the report is devoted to a detailed

description of the situation in the country at the end of 1973.

5. The fifth part of the report is devoted to a detailed

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N° 561/15.-

CONCEPCION, 29 de noviembre de 2018.-

Proveyendo escrito de fecha 09/11/2018 y de fecha 28/11/2018:
Agréguese la tasa de Justicia acompañada y téngase por repuesta la planilla
fiscal practicada oportunamente en autos.

Pase el presente proceso a Despacho para dictar Sentencia...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30 NOV 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 10/12/18

- Comp

V: 25/02/18

- Auster

57

Juzg. Civ. y Com. COMUN Ila. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sumaria N°.	N° Expte. - Año
103	



JUICIO: BETI CARLOS GERARDO
C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION.-) EXPTE N:561/15

CONCEPCION, 29 de marzo de 2019

Y vistos: Para resolver el expediente:
Beti Carlos Gerardo C/ Serv. S.R.L S/ Daños y Perjuicios", de cuyo
estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 15/16 se presenta Carlos
Gerard Beti DNI N°11.007.166, demandado por la suma de \$22.600
por los daños y perjuicios que le habría ocasionado Giraudo
Neumáticos y Servicios SRL.

Manifiesta que en el mes de junio del
2015 el automóvil Renault Megane dominio JBK 676 sufrió un
desperfecto mecánico que hizo necesario el recambio de dos bujes del
tren delantero, porque recurrió al taller mecánico de la firma
demandada, quienes realizaron el trabajo que le solicito. Por dicho
trabajo expresa que abono \$3.100, y que al momento de retirar el
vehículo le aseguraron que el problema estaba solucionado.

Continua diciendo que, una vez
solucionado el problema, el 2 de junio del 2015, en horas de la
mañana, viajó en el automóvil, a la ciudad de San Miguel de
Tucumán, y que cuando iba llegando a la ciudad, en forma imprevista
dejó de responder el sistema de dirección del automóvil, lo que obligo a
detenerse en la mitad de la calzada, siendo ayudado por lo transeúntes
a retirarlo a un costado de la calle. Indica que posteriormente una
camioneta de remolque llevó el vehículo al taller mecánico Capetta
Service Oficial Renault, donde le informaron que la caja de dirección y
contacto del airbag estaban rotos, y que la bieleta estabilizadora había
sido retirada, pero no se la volvió a colocar. Aclara que dichas roturas
y la omisión indicada fueron realizadas en el taller de la demandada.
Producto de las reparaciones que tuvo que realizar, señala que tuvo
que abonar \$17.500 en concepto de reparaciones y mano de obra.

Por tal motivo, expresa que cursó a la

JUZG. CIV. Y COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
TUCUMAN

accionada una carta documento, comunicándole la situación planteada y las roturas, exigiéndole el pago de los daños ocasionados en un plazo de cinco días. Sin embargo, dice que la demandada negó el reclamo.

Señala que en fecha 07/03/2016 vendió el automóvil a la Sra. Gabriela Judith Navarro.

2.- A pág. 36/38 se presenta Mario Antonio Veliz, en representación de la razón social Giraudo Neumaticos y Servicios SRL, contestando demanda, negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que el actor concurrió al taller para el recambio de dos bujes del tren delantero de su automóvil, reparación que se efectuó conforme se solicitó, por lo que le entregó la unidad con el recambio de los bujes y en perfecto estado de conducción del vehículo.

Expresa que los daños que alega el actor no son consecuencia del trabajo de la empresa, ya que el Sr. Betti retiró la unidad del taller en perfectas condiciones mecánicas, habiendo quedado el actor totalmente conforme con el trabajo realizado. Continúa diciendo que, el vehículo fue conducido sin ningún tipo de problemas desde el día 29 de junio hasta el 2 de julio, lo que significa que el problema nada tiene que ver con el trabajo realizado.

Indica que el Sr. Betti se presentó el 6 de julio del mismo año, solicitando que se le otorgue factura por el trabajo realizado días antes, sin manifestar nada respecto del problema que supuestamente tuvo con el automóvil, con la intención de lograr un enriquecimiento sin causa.

3.- A pág.42 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora, ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág. 49/50) y cuaderno N°3 pericial mecánica (pág.60/128). La parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 documental (pág.129/130); cuaderno N°2 confesional (pág.131/137); y cuaderno N°3 informativa (pág.138/155).

4.- A pág. 156 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a disposición de las partes para la elaboración de sus respectivos alegatos. De este modo, la parte actora lo hace a pág. 161/162 y la parte demandada a pág. 164/165.

5.- A pág. 169 se practica planilla fiscal y a pág. 177 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Giraudo Neu Serv. S.R.L. Demanda por la suma de \$22.600 (veinte dos mil pesos), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido por fallas mecánicas en su automóvil.

La parte accionada contesta demanda, niega los dichos del actor y alega no tener responsabilidad en los problemas mecánicos del automóvil. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes

Dr. Esteban J. ...
JUZ. CIV. y CO.
CENTRO JUDIC.
TUCUMAN

supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 02/06/2015, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones

preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a saber cual fue el origen de los problemas mecánicos que surgieron el día 02/06/2015 en el automóvil dominio JBK 676. a establecer, como sucedió el siniestro del 12/09/2010, y quien debe responder por sus consecuencias.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el dictamen realizado por el Ing. Mariano Corregidor (el cual fue adjuntado a pág. 101/106). En este informe, el especialista arriba a las siguientes conclusiones: a) es poco probable que el cambio de los bujes del tren delantero, hayan ocasionado los demás desperfectos; b) no existe registro cierto de la avería de los componentes declarados por el taller Capeta; existe alguna posibilidad que la bieleta haya quedado desprendida, pero difícilmente no estuviera como declara el Sr. Beti. De cualquier manera esta bieleta no podría generar ninguna de las averías anteriores, ya que solo es un elemento que genera en gran medida confort de marcha.

Si bien este dictamen fue observado por la parte demandada, considero que no se advierte en el trabajo pericial, elementos que permitan inferir, conclusiones caprichosas, o mal intencionadas, por el contrario, el trabajo parece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe. Por otro lado, la jurisprudencia consagró que en aquellos supuestos en los cuales el Magistrado comparte las conclusiones del dictamen técnico o científico elaborado por el perito, basta con que así lo exprese en la sentencia, sin necesidad de reabrir las impugnaciones que le hayan opuesto las partes (C.N. Fed. Civ y Com. Sala III 28/04/1992 in re: "González Luis vs. Transportes Pampeanos").

4.- De este modo, sosteniéndome en el informe pericial mecánico, el cual, después de leer sus argumentos, me resulta bien fundado y razonable, considero que no debe hacerse lugar

a la demanda entablada por la parte actora, por entender que no nexo relación de causalidad entre las reparaciones realizadas oportunamente por la empresa demandada, y los problemas mecánicos surgidos en fecha 02/06/2015.

Así también lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia: *"En materia de atribución de responsabilidad - partiendo de los presupuestos que, en general, se mencionan para que se configure este deber de resarcir - el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese demerito - cuya reparación se pretende - se encuentra en relación causal adecuada con el hecho de la persona a la cual se atribuye su producción, ya que de otra forma se estaría imputando a una persona el daño causado por otro. En este sentido se ha sostenido que "la noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños" (Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, Tomo 3, pág. 155). Es decir, que ante la negativa general y expresa del demandado, recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios.-...- Antes de resolver si el daño se debió a la acción culpable de una persona hay que establecer que fue realmente su acción la que lo produjo (Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967, pag. 36). Sin autoría o coautoría no es procedente entrar a indagar sobre la culpa. Es condición previa a toda investigación sobre responsabilidad, establecer la vinculación del autor con el acto que produjo el daño. En efecto a través de la determinación de la relación causal se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede - objetivamente - ser atribuido a la acción u omisión física del hombre; o sea si éste puede ser tenido como autor del mismo, y establecido ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo resultará a su vez de la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas*

de su proceder, o que puedan ser tenidas como "efectos" provocados o determinados por su conducta, la que así vendría a ser su "causa" (Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén H. en "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", 2a ed. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, pag. 41). Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios - tenga origen contractual o extracontractual - no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos se encuentre probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, Roberto "Prueba del daño al interés negativo, en La prueba del Daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág.101). Asimismo se ha expresado que en los procesos de daños la necesidad de prueba se subordina a los requisitos de la responsabilidad resarcitoria, cuyo eje está constituido por la producción de un daño injusto, que lesiona un interés del actor y que ha sido causado adecuadamente por un hecho; el daño debe ser jurídicamente atribuible al demandado, en virtud de un motivo que torne justa su responsabilidad (Zavala de González, Matilde "La prueba en los procesos de daños y perjuicios", en Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina", Vol. II, pág. 331). La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al reclamante, sin dejar de lado la aplicación a casos como el presente de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, donde el profesional cuenta con mayores posibilidades de acreditar los hechos. De consuno, sabemos que el pretensor del resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia. Debe aquilatar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Lorenzetti, Ricardo Luis "Carga de la prueba en los procesos de daños", en LL 1991-A-995, ver también Tanzi, Silvia "La prueba en el daño", en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe

1999, págs.444/6/7/9)." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones- Sala II Tucumán- Sentencia N°284, Fecha:10/10/2017)

5.- Resta abordar las costas de este proceso, las que impondré por su orden.- atento a lo normado por el Art. 105 del CPC y C-.

En materia de costas, la jurisprudencia, alude como causa genérica que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas a quien ve rechazada su pretensión, a la existencia de "razón fundada" para litigar, fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 373, CNCiv., Sala E, en autos "Butler, Horacio Alberto s/sucesión testamentaria" del 3/4/84). Esta es la situación que precisamente acontece en este caso, pues al tratarse de cuestiones técnicas, entiendo que la parte actora pudo haber tenido razones fundadas para iniciar este juicio.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Carlos Gerardo Beti en contra de Giraudo Neumaticos y Servicios. S.R.L.

II.- Costas por el orden causado, de acuerdo a lo expuesto en el punto 5.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip. Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03/04/19 se confeccionó cédulas No. 7449/50

En fecha 03/04/19 se libró cédulas No. 7449/50

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUEZ CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PIV

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

Cédula N° 7449

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de abril de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-)**

Se notifica a: **BETI, CARLOS GERARDO**
Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

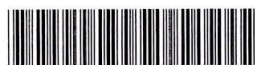
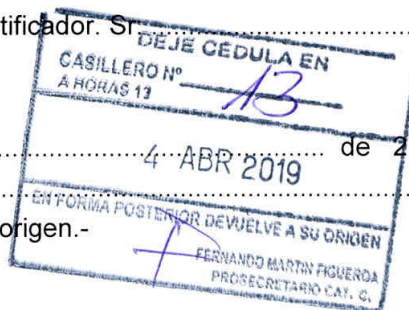
"CONCEPCION, 29 de marzo de 2019.- **Y vistos:... Resulta que:... Considerando que:... Resuelvo:** I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Carlos Gerardo Beti en contra de Giraudo Neumaticos y Servicios. S.R.L. II.- Costas por el orden causado, de acuerdo a lo expuesto en el punto 5. III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA COORDINADORA
JUZG. CIV. Y COM. COM 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P15

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Si

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 733-4331

Nº: 5/E. 3.º Vole. -



JUAN C. PINTO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2º NOM.
CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

Cédula N° 7450

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de abril de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).**

Se notifica a la Dra.: **BETIANA G. HACHEM**
Domicilio: **CASILLERO N° 928**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 29 de marzo de 2019.- **Y vistos:...** Resulta que:... Considerando que:... **Resuelvo:** I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Carlos Gerardo Beti en contra de Giraudo Neumaticos y Servicios. S.R.L. II.- Costas por el orden causado, de acuerdo a lo expuesto en el punto 5. III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCUSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
PT

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	928
A HORAS 13	
4 ABR 2019	
ENTREGA AL NOTIFICADOR DE VOLVER A SU ORIGEN	
FERNANDO MANRIQUEZ	
PROFESOR TALLA	

Secretario Jefe

A horas del día de 20

Se dejó cédula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



INTERPONGO RECURSO DE APELACION-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Secretaría IIa.-

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO Vs. GIRAUDO NEU/SERV.S.R.L. S/DAÑOS Y PERJU-
ICIOS- Expte. 561/15-

CARLOS GERARDO BETI, Actor, con domicilio procesal en Casillero
No. 13 a V.S.DIGO:

1-No estoy conforme con la Sentencia dictada el 29 de marzo de
2019, por lo que, en tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE APELA-
CION en contra de la misma.-

2-Se me otorgue el Recurso interpuesto; se eleven los autos al
Superior.-

[Handwritten signature]
11.007.166.

JUSTICIA.-

MARIO EDUARDO CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - L. F. 1, 26
M. P. 101 - L. 1, 1.3

MAI, 09 ABR 2019 08:39
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

[Handwritten signature]
Adjunto 11 copias Por traslado en 10/15.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROS. GARCIA PINTO
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO SUPLENTE DE RECEPCION

2. 2. 1915. 1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915.

1. 1. 1915. 1. 1. 1915.



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Col
Cous

42



Causa: BETI CARLOS GERARDO C/GIRAUDO NEU /
SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.)- Expte. nº
561/15

En 23 de abril de 2019 elevo estos autos al Tribunal Superior en
01 cuerpo con 186 fs. Se adjunta dos sobres con documentación original, uno
de fecha 03/11/2016 que contiene: 04 cartas documentos de correo Argentino
con (01) acuse de recibo. Y otro sobre de fecha 16/06/2016 conteniendo 04
cartas documentos de correo Argentino con (01) acuse de recibo, historia
clínica de taller mecánico en 01 fs., 01 ticket de pago de Giraudo.-

JUAN CARLOS GIRAUDO
PROFESOR JUDICIAL
CAM. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ML 24 ABR 2019 11:32 En el cuerpo con
CAM. CIV. Y COM. COM. 186 fs. Adjuntando
lo detallado en nota
de paz que antecede.-

Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

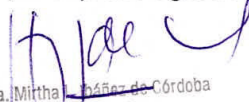


JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. Nº561/15.-

Concepción, 25 de abril de 2019.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación conjuntamente con un sobre conteniendo la documentación detallada en el pase de fs. 186. Resérvese en caja de seguridad. IIº)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIIº)-Notifíquese al actor apelante Carlos Gerardo Beti (fs. 184), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC).

Personal.- JRM


Dra. Mirtha Pérez de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

11^{da} Cu

02 MAY 2019
2019

a libra cédula n° 651 -

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cd

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 561/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 651

Concepción, de abril de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: BETI, CARLOS GERARDO - PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 13



PROVEIDO

Concepción, 25 de abril de 2019.- I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con un sobre conteniendo la documentación detallada en el pase de fs. 186. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese al actor apelante Carlos Gerardo Beti (fs. 184), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	13
A HORAS 13	
3 MAY 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. 2	

Oficial Notificador

✓
↓
2/1/5

RECEIVED	
FEB 1 1955	
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE	
WASHINGTON, D.C.	

MEMORIAL DE AGRAVIOS-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-

JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV S.R.L. S/ DANOS Y PER
JUICIOS-Expte. 561/15-

CARLOS GERARDO BETI, Actor, con domicilio procesal constituido en Casillero de Notificaciones No.13 a V.E. DIGO:

1-En tiempo y forma vengo a presentar MEMORIAL DE AGRAVIOS que irroga a mi derecho la Sentencia de la Instancia dictada el 29/03/19 para que, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que pases a exponer V.E. se digne revocarla; proveyendo lo pertinente, se disponga hacer lugar a la demanda promovida y se condene a la Demandada a abonar los daños y perjuicios reclamados, con costas a su cargo.-

2-Considero que el Fallo recurrido no es acorde a derecho por lo que, en tiempo y forma vengo a expresar los motivos del disenso; he promovido la presente demanda para solicitar el resarcimiento de los daños que me ha ocasionado la parte demandada, en cuyo taller, sito en calle Nasif Estéfano 320, CONCEPCION, en el mes de junio de 2015, dejé mi Automóvil Renault Megane, para el recambio de dos bujes del tren delantero; aboné \$ 800 por los dos bujes y \$ 1.900 por la mano de obra; el 29 de junio de 2015 la Accionada me informó que el problema mecánico ya estaba solucionado por lo que ese día retiré el vehículo; tres días después, el 02 de julio de 2015, viajé a San Miguel de Tucumán por razones particulares y cuando iba circulando por la Rotonda de Plazoleta Mitre, el sistema de dirección dejó de responder en forma imprevista, obligándome a detener la unidad y con la ayuda de terceros retirarlo a un costado de la calle; luego contraté un vehículo para que lo remolcara hasta el Taller Mecánico Capetta, sito en calle Piedras 1776 y que brinda el Service Oficial Renault; en este taller lo revisaron y determinaron que el automóvil tenía rota la caja de dirección y el contactor del Air bag y que la bieleta estabilizadora no estaba ya que no había sido colocada de nuevo; no cabe duda que hay una íntima relación entre el trabajo mecánico señalado, realizado en Taller Giraudo, concluido tres días antes y los desperfectos sufridos el 02/07/15.

3-En efecto, las partes están contestes en que el automóvil de mi propiedad fué dejado en el Taller Giraudo para el recambio de dos bujes y que tal trabajo concluyó el 29/06/15; tampoco puede existir desacuerdo en que el automóvil estaba funcionando en forma normal cuando lo dejé para la reparación; en caso contrario les habría advertido que tenía desperfectos en el sistema de dirección y en el airbag que también debían ser revisados y eventualmente reparados; sin perjuicio de ello, el personal del Taller, por la experiencia y conocimientos que tienen, me habrían advertido de alguna falla que sea necesario solucionar; nada de ello ocurrió y, como dije, tres días después de retirada la unidad, sufrí en la misma los desperfectos señalados, detectados en Taller Capetta y que me colocaron en una verdadera situación de riesgo y también a mi esposa que me acompañaba. El viaje a San Miguel de Tucumán fué el primer viaje largo después de que retiré la unidad del Taller Giraudo; no hay ninguna duda que hay una íntima relación de causalidad entre el trabajo efectuado en el Taller indicado y los desperfectos experimentados escasos tres días después; con más razón si tenemos en cuenta que se ha tratado de una unidad nueva, equipada con materiales de primera calidad y garantías de buen funcionamiento propios de un vehículo de elevado costo.-

4-Habida cuenta de las mencionadas circunstancias, no comparto la conclusión Sentencial que establece que no debe hacer lugar a la Demanda entablada por la parte Actora, por entender que no hay nexo o relación de causalidad entre las reparaciones realizadas por la Empresa demandada y los problemas mecánicos surgidos con posterioridad (fs. / 180, apartado 4 de los considerandos); considero que no es así por las razones que vengo desarrollando y las que expongo a continuación: El / Sentenciante atribuye valor decisivo al informe Pericial Mecánico presentado por el Ingeniero Mariano Corregidor (fs. 101/106), pese a que / fué motivo de observación e impugnación por el suscripto; de todas maneras comparto las conclusiones a que arriba el Experto en el sentido que "es poco probable que el cambio de los bujes del tren delantero, hayan ocasionado los demás desperfectos"; sin embargo esta aseveración del Sr. Perito no es del todo convincente por cuanto no descarta totalmente que el recambio de bujes del tren delantero llevado a cabo sobre mi Unidad haya ocasionado los demás desperfectos; dice simplemente que "es poco /

////////////////////



probable", lo que implica que no descarta, totalmente, la posibilidad de que el recambio de los bujes del tren delantero, haya ocasionado los / desperfectos que sufrió la unidad el 02/07/15; lamentablemente la conclusión sentencial no ha tenido en cuenta los dichos del Perito que he analizado ni el escaso período de tiempo transcurrido entre la fecha de retiro del vehículo del Taller GIRAUDO (29/06/15 y la fecha en que, imprevisiblemente se produce el desperfecto mecánico en Rotonda de Plazoleta / Mitre, 02/07/15; de esta manera, sin considerar esas circunstancias, concluye que no hay nexo de causalidad entre las reparaciones y el problema mecánico en base al cual promuevo esta demanda; no cabe duda que la apreciación y conclusión del Magistrado es equivocada y que las circunstancias indicadas, debidamente examinadas, conducen, a un resultado distinto o sea que hay nexo de causalidad que amerita la admisión de la Demanda; por otra parte, en su oportunidad he observado e impugnado el informe presentado por el Sr. Perito Ingeniero Corregidor (fs.101/106), a través de los escritos agregados a fs. 114/115 y vta. y 126/127 y vta.; he observado y rechazado la Pericia por cuanto no es clara y la explicaciones que ha brindado en oportunidad de contestar las observaciones no son satisfactorias; el Sr. Perito ha informado a fs. 103 que para acceder a la caja de dirección, es necesario bajar una pieza vulgarmente / llamada "CUNA", trabajo que insume gran cantidad de tiempo, lo que no / se condice con el costo de la mano de obra abonada por el Sr. Beti; en el escrito de fs. 114/115 y vta. punto 2, he solicitado que aclare el tiempo de trabajo que insume y su costo; a fs. 118 informa que lleva 4 horas aproximadamente y el costo de la mano de obra es de \$ 600 por hora, más impuestos; la aclaración la formula en octubre de 2017 (fs.120) por lo que el precio informado es a esa fecha; sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Sr. Beti abonó \$ 1.900 en concepto de mano de obra en el mes de junio de 2015 por lo que el precio si se condice, contrariamente a lo que manifiesta el Sr. Perito; además un trabajo de 4 / horas, aproximadamente, no constituye una gran cantidad de tiempo, como ha informado; estos detalles son decisivos para la suerte de la litis, ya que el recambio de los bujes, dado el precio de mano de obra cobrado por la firma GIRAUDO, no es un trabajo sencillo sino que tiene sus complicaciones ya que seguramente implica desarmar o retirar momentáneamente piezas que luego deben ser colocadas nuevamente en forma correcta para que el funcionamiento de la maquinaria no se resienta, tal como ha sucedido.-

5-En el escrito de demanda, (fs.15/16 y vta.) punto 5 y en Carta Documento cuya copia rola a fs.5, original en caja fuerte del Juzgado, he manifestado expresamente a la Accionada que el desperfecto mecánico experimentado por la unidad el 02/07/15 en zona de Plazoleta Mitre, San Miguel de Tucumán, se debió a las roturas que se efectuaron en su Taller en oportunidad del recambio de dos bujes del tren delantero; ahora sostengo que mis afirmaciones han quedado debidamente comprobadas a través de lo manifestado en el punto anterior; asimismo el Magistrado hace suyo el Dictámen del Sr. Perito en el punto que dice: "no existe registro cierto de la avería de los componentes declarados por el Tallero Capeta; sin embargo las reparaciones que me he visto obligado a encargar que sean realizadas en este Taller no constituyen motivo de litis; ésta radica en determinar si corresponde o no el resarcimiento de las mismas lo que depende si existe o no relación de causalidad entre los desperfectos experimentados el 02/07/15 y los trabajos realizados en Taller Giraud, que me entrega la Unidad el 29.06.15, 3 días antes del percance; el comprobante de pago de repuestos y mano de obra otorgado por Taller Capeta, rola a fs.10 y la veracidad de su contenido no es objetada por la parte demandada, que en Cuestionario de fs.61, apartado 5 solicita al Sr. Perito que "Informe si los costos de reparación de los daños, cuya facturación se acompaña, son acordes a los precios de plaza"; por lo tanto no puede afirmar el Experto que no existe registro cierto de las averías detectadas en Taller Capeta; ninguna de las partes ha incluido esa pregunta o interrogante en el Cuestionario agregado a fs.60 y 61, desconociendo el motivo por el cual afirma algo que no es cierto. De todas maneras el Informe Pericial adolece de fallas que necesariamente conducen a su descalificación.-

5-El Sr. PERITO, Ingeniero Corregidor, afirma a fs.104, apartado Conclusión, punto 3: "Existe alguna posibilidad que la bieleta haya quedado desprendida, pero difícilmente no estuviera, como declara el Sr. Beti. De cualquier manera esta bieleta no podría generar ninguna de las averías anteriores, ya que solo es un elemento que genera, en gran medida, confort de marcha." Sin embargo en Taller Capetta se ha tenido que colocar una Bieleta nueva ya que el automóvil de mi propiedad no la tenía, habiendo sido incluida en la boleta de fs.10; además, no afirmo en escrito de demanda ni en ninguna otra parte, que las averías

////////////////



originadas en Taller Giraudo y cuyo pago reclamo, hayan sido ocasionadas por la falta o desprendimiento de la Bieleta; el percance ocurrido el 02/07/15 se debió a que en taller Giraudo, por razones que desconozco, inutilizaron la Caja de Dirección, a tal punto que fué necesario/sustituirla en Taller Capeta para volver a usar el vehículo; el Sr. Perito se excede en su informe, haciendo afirmaciones y apreciaciones ajenas a lo planteado en escrito de demanda, su respuesta y el cuestionario propuesto por las partes como puntos de la Pericia; ello es inadmissible y reitero una vez más, que el Informe del Experto no puede servir como referencia válida para la resolución del litigio y mucho menos para fundamentar el rechazo de la demanda.-

6-En definitiva, considero que el rechazo de la demanda basado en el Informe del Sr. Perito Ingeniero Corregidor, resulta arbitrario, dogmático y contrario a derecho por lo que solicito que sea revocado en su totalidad en esta Instancia; no cabe duda, a la altura de mi exposición, que los daños que se han revelado en el percance sufrido el 02/07/15, en rotonda de Plazoleta Mitre, han sido ocasionados en el Taller Giraudo, en el cual el vehículo estuvo varios días ya que los repuestos necesarios fueron solicitados de la Provincia de Córdoba y demoraron en llegar; no hay otra explicación más que esa, no hay otra posibilidad ya que la unidad ha sido dejada para la reparación en perfecto estado en cuanto a sistema de dirección y airbag, con todos los elementos colocados, incluida la bieleta estabilizadora; concluido el trabajo lo retiré el 29/06/15 y tres días despues, el 02/07/15, sufro el accidente señalado, como consecuencia directa del incorrecto trabajo realizado en Taller Giraudo, quienes inutilizaron la caja de dirección, el sistema de airbag y retiraron la bieleta estabilizadora y no la volvieron a colocar; sostengo que hay una conexión directa de causalidad entre el daño sufrido y el accionar de la demandada; por lo tanto solicito que se haga lugar a la demanda promovida en todas sus partes,-revocando el pronunciamiento de la Instancia.-

Por todo lo expuesto a V.E. PIDO:

1-Se tenga por presentado MEMORIAL DE AGRAVIOS en tiempo y forma; se / tenga presente lo manifestado al dictar Sentencia.-

rab

//////////

2-Se dé traslado a la contraparte, por el plazo de ley, bajo apercibi-

miento; acompañe un juego de copias a tal fin.-

3-Al resolver se revoque el Fallo de la Instancia; proveyendo lo pertinente, se haga lugar a la demanda promovida en su totalidad y se condene a la Accionada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de mi propiedad y demás rubros reclamados, en el plazo de ley bajo apercibimiento.-

4-Se apliquen costas a la Accionada en ambas instancias.-

JUSTICIA.-

MARIO EDUARDO CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - L. F. 1, 26
M. P. 104 - L. 1, 1, 3

LU, 20 MAY 2019 08:34

CAM. CIV. Y COM. COM.

c/1 copia de auto
pero traslado en
03/07- 

Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BETI CARLOS GERARDO C/ GIRAUDO NEU / SERV.S.R.L. S/DAÑOS
Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 561/15.-

Concepción, 21 de mayo de 2019.-

De la expresión de agravios presentada por el actor apelante
Carlos Gerardo Beti, traslado a la parte demandada, por el término de nueve (9)
días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM

[Firma]
Dra. Martha I. Ibáñez de Gáratea
V O C A L
Excmo. Consejo Apelacional
2º de Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

11^a 23 MAY 2019 a libro cédula n° 1365 -

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1365

ad